

Acaip

**UNIFICACIÓN DE ESCALAS
DEL CUERPO DE AYUDANTES**



BORRADOR REAL DECRETO

**SOBRE CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA
INTEGRACIÓN DE LAS ESCALAS EN EL CUERPO DE
AYUDANTES DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS**

Acaip

REUNIÓN DE ADN DE 19 DE JUNIO UNIFICACIÓN DE ESCALAS DEL CUERPO DE AYUDANTES

Estimados Compañer@s:

El pasado día 19 de junio se ha mantenido una reunión del ámbito descentralizado de negociación en la que la Administración Penitenciaria presentó un borrador de Real Decreto por el que se desarrollan diferentes criterios para la aplicación de la integración de las escalas en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, que os adjuntamos con este escrito.

La postura de **Acaip**, fue la siguiente:

- ➔ **Acaip** siempre se ha posicionado en contra de la unificación de Escalas, trasladando nuestra opinión tanto al Ministerio del Interior, a la Dirección General como a los diferentes grupos parlamentarios.
- ➔ La Administración Penitenciaria no ha consensuado la medida, desde el momento en que existía una gran mayoría sindical que estaba en contra de la unificación.
- ➔ La aprobación de la Ley de Igualdad fue una medida, en nuestra opinión, perjudicial e innecesaria, con un contenido claramente demagógico y de cara a la galería.
- ➔ De hecho, que la propia Administración Penitenciaria elabore un borrador de Real Decreto en el que se establecen unas salvaguardas en la aplicación directa de la medida, mediante el establecimiento de porcentajes en las plantillas en función del sexo, supone el reconocimiento de que la medida genera importantes disfunciones en nuestro ámbito laboral.
- ➔ **Acaip** se ha negado a participar en este desarrollo, desde el momento de que se trata de la aplicación de una medida que no compartimos, que ha sido impuesta unilateralmente, y que puede suponer perjuicios a terceros. Por tanto, quien ha generado el problema que lo solucione.

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tif.: 915175152.

Fax: 915178392. E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es

Acaip

- ➔ Del documento propuesto por la Administración, que deberá elevarse a las Secretarías Generales Técnicas del Ministerio del Interior y del MAP, previo a su aprobación definitiva en el Consejo de Ministros, se desprenden como posibles actuaciones las siguientes:
 - La Administración podrá establecer en los concursos de traslados plazas para un determinado sexo, en función del Centro Penitenciario en cuestión.
 - La Administración podrá en las ofertas de empleo público reservar hasta un máximo del 40% de las plazas a un sexo determinado en función de las necesidades de personal.
 - La Administración para garantizar la cobertura de los puestos de trabajo y el funcionamiento de los centros penitenciarios podrá establecer cupos y porcentajes por sexo en cada uno de los grupos de vigilancia del centro, lo que podría afectar también a los permisos, vacaciones y licencias
- ➔ Desde **Acaip** entendemos que la aplicación de la unificación va a suponer una judicialización importante de muchos aspectos del quehacer diario en los Centros, así como una modificación de las condiciones de trabajo en muchos de los casos.
- ➔ De esta forma, como no podemos recurrir la Ley al carecer de la legitimación necesaria para ello, lo que si haremos será recurrir todos aquellos actos de desarrollo que puedan ser perjudiciales para los compañer@s afectados.

INSTRUCCIÓN SOBRE DETERMINACIÓN DEL VALOR HORA GUARDIA DEL PERSONAL SANITARIO.

Acaip manifestó a la Administración su repulsa a la forma en que se había dictado esta Instrucción. Desde el momento que se articula como un sistema de aviso a los compañeros afectados sin existir necesidad alguna de establecer una Instrucción para ejecutar una sentencia de un Tribunal.

Esta Instrucción únicamente se aplica a los compañeros afectados por la sentencia de Las Palmas, y según se nos informa por la Administración se ha contactado individualmente con ellos a efectos de que presenten un escrito solicitando que se aplique el Pacto Administración Sindicatos sobre guardias sanitarias para poder percibir el valor hora fijado en el mismo, al ser esta cantidad más favorable.

Sin otro particular quedamos a vuestra disposición en Madrid a 20 de junio de 2.007.

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tif.: 915175152.
Fax: 915178392. E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es

BORRADOR DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLAN CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LAS ESCALAS EN EL CUERPO DE AYUDANTES DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS.

MOTIVACIÓN.

La Disposición Adicional Trigésima de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, modifica el art. 1 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 36/1977, de 23 de mayo, de Ordenación de los Cuerpos Especiales Penitenciarios y de Creación de un Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.

En su virtud, el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias se configura como único, sin diferenciación en el acceso o desempeño de puestos por razón de sexo y se declaran extinguidas las anteriores escalas masculina y femenina que lo configuraban.

La aplicación efectiva de lo dispuesto puede, en algunos supuestos y circunstancias, colisionar con la protección del derecho a la dignidad e intimidad de las personas internadas.

En el primer supuesto, el art. 4.b del Reglamento Penitenciario reconoce a las personas internadas el derecho a que se preserve su dignidad e intimidad, requiriéndose, de conformidad con el art. 68.3 de la misma norma, que la práctica de cacheos integrales se efectúe por personal funcionario del mismo sexo y con todas las garantías de intimidad. No obstante, esta previsión legal no contempla la totalidad de los supuestos en que la actividad penitenciaria pueda afectar a la intimidad de los internos.

Asegurar este derecho básico, en cualquier situación susceptible de afectarlo, requiere la presencia de funcionarios de ambos sexos en los distintos centros, dependencias y horarios en que puedan tener lugar.

Para ello, la presente disposición combina varias medidas:

- asegurar que los cometidos profesionales concretos y relacionados con la esfera de la intimidad personal en función del sexo, sean desempeñados por personal funcionario del mismo sexo.
- determinar porcentajes mínimos de personal funcionario de cada sexo en los distintos centros, dependencias y horarios, para posibilitar el normal desarrollo del servicio de vigilancia garantizando el derecho de las personas internadas
- fijar porcentajes mínimos de presencia de personas de un sexo determinado en el conjunto de la plantilla, a través de los sistemas ordinarios de movilidad y promoción; y, con incidencia en las ofertas de empleo público, como instrumento para dotar de adecuado equilibrio al sistema.

El art. 5 de la citada LO 3/2007 dispone que, cuando la naturaleza de las actividades profesionales concretas o el contexto en el que se lleven a cabo requiera, como "requisito profesional esencial y determinante", su desempeño por persona de un sexo determinado, no constituirá

discriminación este hecho, "siempre y cuando el objetivo sea legítimo y e requisito proporcionado".

En el presente supuesto, se dan todas las condiciones y requisitos exigidos por la citada disposición.

Por otra parte, la supresión legal de las antiguas escalas, masculina y femenina, que conformaban el Cuerpo, requiere establecer criterios transparentes y públicos de ordenación efectiva del personal funcionario, entre integrantes de la misma promoción y de distinta escala de ingreso, a efecto de dirimir las situaciones que pudieran plantearse en su carrera profesional. La solución planteada, entre las distintas alternativas, opta por la eficiencia, adecuando el coste y el esfuerzo, dada la naturaleza puntual y ocasional de los efectos posibles.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Administraciones Públicas e Interior, dispongo:

Artículo 1.

1. La Administración Penitenciaria gestionará la prestación de los servicios y actividades de vigilancia en el interior de los centros penitenciarios, de acuerdo al principio de no discriminación por razón de sexo en el acceso y el desempeño del empleo público.
No tendrá la consideración de discriminatorio el desempeño de puestos cometidos concretos por personas de un sexo determinado, con exclusión de las personas de sexo distinto, en los supuestos que se contemplan en la presente disposición.
2. La organización operativa del servicio de vigilancia penitenciaria deberá garantizar la preservación del derecho a la dignidad e intimidad de las personas internadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.1.b del RD 190/1996, de 9 de febrero, por el que aprueba el Reglamento Penitenciario.
La Administración asegurará la realización efectiva, por personal funcionario del mismo sexo que las personas objeto de actuación, de aquellos cometidos, funciones y/o tareas en que pudieran afectarse los derechos a la dignidad o intimidad personal de estas.
3. A los efectos de la presente disposición, se entenderá que los derechos a la dignidad o intimidad de las personas internadas en centros penitenciarios pueden verse afectadas, por la presencia de persona funcionario de sexo distinto, en aquellas actividades del servicio de vigilancia que, con respecto a las personas internadas, impliquen:
 - a. La observación del cuerpo desnudo o en ropa interior.
 - b. La palpación corporal.
 - c. La presencia física o proximidad durante la realización de actos de naturaleza íntima.

Artículo 2.

1. La Administración incluirá en la Relación de Puestos de Trabajo de los centros penitenciarios y de inserción social, el número de puestos del área de vigilancia como reserva mínima para su desempeño por personal funcionario de un sexo determinado, en todo caso, los puestos objeto de reserva no podrán superar el 40% del total de que desempeñen funciones de vigilancia con respecto a un grupo de población penitenciaria concreta, y asumirán, entre otras funciones las específicas de la realización de:

- a. cacheos con desnudo integral de conformidad con las previsiones del art. 68.3 del Reglamento Penitenciario y
- b. cualquier otra actividad de la actuación penitenciaria en que concurra alguna de las circunstancias previstas en el párrafo tercero del artículo anterior.

Esta condición se hará constar en las correspondientes RPTs y en las convocatorias para provisión de puestos de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 39 del RD 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.

2. En previsión de las circunstancias en que pudieran desarrollarse las actuaciones del anterior párrafo, se establecerá en los servicios diarios un mínimo de un puesto por turno y módulo, tomando en consideración la capacidad operativa de internamiento de estos, para su desempeño obligatorio por personal funcionario del mismo sexo del de las personas internadas en ellos.
3. No obstante la adscripción de personal a los puestos de trabajo resultantes de lo dispuestos en los anteriores párrafos, el Jefe de Servicio en una circunstancia concreta, podrán encomendar la realización de las actuaciones del artículo 1.3 al personal funcionario disponible que reúna la condición sexual requerida.

Artículo 3.

Para facilitar la gestión operativa de las actuaciones a que se refiere el anterior artículo, la Administración Penitenciaria podrá:

1. Establecer en las convocatorias para provisión de puestos de trabajo en un centro concreto, por personal funcionario de un determinado sexo y para el desempeño de puestos que requieran esta condición, en una cuantía superior a la reservada en la correspondiente RPT y hasta el límite del 40% a que se refiere el art. 2.1.

Las correspondientes convocatorias extraordinarias deberán motivarse de forma expresa en la insuficiencia de los efectivos necesarios y la imposibilidad de cobertura de las necesidades por otros procedimientos.

2. Proponer que en las Ofertas de Empleo Público exista una reserva de plazas mínimas para su cobertura por personas de un sexo determinado. Para su formalización y ejecución será imprescindible acreditar expresamente la circunstancia de que, en el conjunto del personal funcionario en activo del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, se produce un desequilibrio entre sexos que pone en peligro la prestación del servicio penitenciario de vigilancia, con garantías de protección del derecho a dignidad e intimidad de las personas internadas, en los términos de la presente disposición.

Artículo 4.

La integración de las extintas escalas femenina y masculina en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, a los efectos de desempate en los concursos de puestos de trabajo y para cualquiera de las circunstancias que pudieran ser tenido en cuenta en la normativa vigente, se realizará mediante la alternancia de los actuales números de las dos escalas en una única lista ordenada, en el definitivo sistema de ordenación del número de cada promoción, de las personas procedentes de cada una de las escalas, comenzado por la escala femenina.